



- - - Colima, Colima a 20 (Veinte) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), la suscrita C. Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del **Acuerdo de clasificación de reserva de información emitida por la Secretaría de Seguridad Pública** con relación a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia Colima, con número de folio **00037117**, por medio de la cual, se le solicitó al Poder Ejecutivo del Estado a través de la **Secretaría de Seguridad Pública** información referente a:

**" ¿Cuándo se realizó la última compra de chalecos antibalas en el Estado? y ¿Cuántos chalecos se compraron?"** Conste. - - - - -

- - - **VISTO** para **RESOLVER** la confirmación, revocación o modificación del acuerdo de clasificación de la información realizada por la **Secretaría de Seguridad Pública**, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el C. Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado y con la participación de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría General del Estado que lo integran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como lo preceptuado por los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y - -

#### RESULTANDO

1. El día 08 de febrero de 2017 a las 12:45 horas, se presentó y se acusó de recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia Colima, una solicitud de información registrada con número de folio **00037117**, dentro de la cual se advierte que el peticionario es la **C. LAURAMANZANEQUE**, en cuyo folio se requiere información dirigida al sujeto obligado, en los términos del artículo 26, fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del



Estado de Colima, a través de la **Secretaría de Seguridad Pública**.

2. En la solicitud en comento, el peticionante requirió al sujeto obligado a fin de que proporcionara la información relativa a:
 

**"¿Cuándo se realizó la última compra de chalecos antibalas en el Estado? Y ¿Cuántos chalecos se compraron?"**
3. Derivado de lo anterior la Mtra. María Magdalena Moreno Navarro, por la naturaleza de su función administrativa y para corroborar lo informado, realizó una búsqueda documental y electrónica de forma sistemática, razonable y exhaustiva de lo solicitado.
4. Finalmente, mediante oficio dirigido al Presidente del Comité de Transparencia del Estado por parte de la Mtra. María Magdalena Moreno Navarro, en su carácter de Enlace de Transparencia, recibido con fecha 16 de febrero de 2017, remite el acuerdo para que este Comité declare procedente **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información reservada realizada por dicha Secretaría respecto a la Solicitud de información con número de folio **00037117**.

#### CONSIDERANDOS

1. **COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Consejero Jurídico



que lo presidirá, el Secretario General de Gobierno y el Contralor General del Estado.

El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Consejero Jurídico, o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen como sus representantes.

**2. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

Del estudio del acervo documental y electrónico, así como la cronología y seguimiento administrativo instaurado por el sujeto obligado, se advierte que con fecha 16 de febrero de 2017, mediante oficio No.SSP/CGAJ/229/2016, la Mtra. María Magdalena Moreno Navarro, después de haber realizado un análisis administrativo, informa al C. Lic. Andrés Gerardo García Noriega, Presidente del Comité de Transparencia, de su determinación mediante el acuerdo de reserva de información al respecto, mencionando que:

"[...]

*El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al principio pro persona, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la Interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.*



La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima es de orden público e interés social, de observancia general en el territorio del Estado de Colima, y es reglamentaria de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1°, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En términos del artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece el presente ordenamiento. La reserva de la información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público.

A efectos del artículo 111 de la Ley anteriormente referida, la prueba de daño tendrá como objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se causaría con la entrega de la información.

En términos del artículo 116 de la norma referida, los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.



En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos; en el caso particular que nos ocupa se actualizan los supuestos de las fracciones;

- I. Comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en su artículo 110 que **se clasifica como reservada la información** contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la Información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública**, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y **equipo**, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los Servidores Públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga; asimismo, el artículo 71 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima dispone que **toda información para la Seguridad Pública generada o en poder de Instituciones Policiales se considera reservada**, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la mencionada Ley y demás aplicables; de la misma manera el artículo 76, fracción II, de la referida ley menciona que **se considera información reservada**, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la



generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.

Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima contempla en su artículo 2, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Estado y sus Municipios, teniendo como fines, entre otros, salvaguardar la integridad, derechos y bienes de sus habitantes, asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Para tal efecto, la Secretaría de Seguridad Pública tiene como atribución, con fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía Estatal Preventiva y el nuevo modelo policial, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario.

La valoración atribuida como interés público a los fines que persigue la información pública, y que esta Dependencia debe garantizar, implica un compromiso de orden prioritario, toda vez que su difusión puede poner en riesgo la Integridad Física, la vida y la seguridad del personal operativo de esta Corporación, así mismo vulnera la seguridad pública del Estado, en virtud de que la divulgación de la fecha de la última compra de chalecos antibalas, podría dar un panorama de la fecha en que caducarían los chalecos adquiridos, en este mismo sentido la información en relación a la cantidad adquirida, por tratarse de equipo de protección personal que utilizan los elementos policiales para desempeñar sus funciones, y el cual es indispensable para el combate a la delincuencia, pondría en situación de vulnerabilidad a la cantidad de policías beneficiados con este equipamiento; resultando evidentemente necesario que prevalezca su reserva, ya que los chalecos antibalas reducen la posibilidad de sufrir lesiones corporales o muerte provocadas por ataques físicos, disparos, puñaladas.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la información reservada tendrá ese carácter hasta por un período de cinco años,



contados a partir de la fecha en que se emita la determinación correspondiente.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Así mismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Con base en las facultades referidas, el fundamento legal citado, lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las consideraciones previstas y lo referido en materia de seguridad que posee las instituciones encargadas al efecto según lo sancionado por la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y su homóloga local, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO**

**Artículo 1.** Se clasifica como información reservada de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, la siguiente:

I. La información que se genera en torno a la fecha de la última compra de chalecos antibalas, así como la cantidad comprada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

**Artículo 2.** La información a que se refiere la presente reserva permanecerá en tal carácter por un plazo de 5 años a partir de la fecha de expedición del presente acuerdo.

**Artículo 3.** La autoridad responsable de la custodia y conservación de la información reservada será la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

[...]” (sic)

### 3. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Partiendo del punto de que el derecho a la información tiene rango Constitucional, al igual que el principio que ordena la protección del interés



público y la seguridad nacional, consignado en el artículo 6° Constitucional que señala:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado

A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser



reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

[...]"

De lo antes expuesto se indica que no debe perderse de vista, que el derecho de acceso a la información se encuentra limitado legítimamente y en consecuencia la reserva de información de algún caso en concreto puede encontrarse justificada.

En este orden de ideas, se indica que la doctrina especializada ha señalado que los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como principios constitucionales, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que en el presente asunto se da, pues se trata de ponderar por un lado el derecho de acceso a la información y por el otro conceptos como la obstrucción a la prevención o persecución de los delitos; así como de toda aquella información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público. En consecuencia, debemos de tomar en cuenta que el derecho de acceso a la información no es absoluto, encuentra sus limitantes en el orden público, la seguridad nacional, la vida y la salud de las personas, los derechos de terceros y demás restricciones establecidas por ley. Sirva para mayor soporte las siguientes tesis que de manera íntegra se insertan:

"Registro: 191,967

**TESIS AISLADA**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000



Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."



"Tesis: 1ª. VIII/2012

Primera Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Décima época

Pag. 656

2000234

Tesis Aislada (Constitucional)

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos



jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Del estudio y análisis del asunto en cuestión se desprende que la determinación de reserva de información emitida por la **Secretaría de Seguridad Pública** se ajusta a los requisitos exigidos por el **artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**, toda vez que, el acuerdo adoptado por la citada Secretaría: (1) se encuentra debidamente fundado y motivado, citándose al efecto las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Transparencia que autorizan el principio de excepción a la divulgación de la información solicitada, encuadrándose al efecto las normas con los hechos, circunstancias y motivos del caso concreto; consecuentemente; (2) se demuestra que la información encuadra en las hipótesis de reserva previstas en la ley, concretamente en las contenidas por las **fracciones I, II y IV del artículo 116 de la**



ley de la materia; y (3) se interpreta a través de la prueba de daño del perjuicio que puede producirse con la liberación de la información, toda vez que el equipamiento con el cual cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, precisamente los chalecos antibalas de protección personal, se considera información que compromete la seguridad Pública, ya que si bien es cierto la ciudadanía tiene el derecho de estar informado de los recursos con los que cuenta el sujeto obligado, es mayor el interés de velar por la seguridad e interés del propio gobernado, ya que al dar a conocer este tipo de información, compromete la seguridad pública, pone en riesgo la vida de las personas que integran el cuerpo de seguridad y constituye un riesgo a la seguridad del ciudadano, y causaría daño real, identificable y demostrable a los intereses jurídicos tutelados en la ley de la materia. En ese sentido este Comité de Transparencia coincide con el acuerdo de clasificación de reserva elaborado por la **Secretaría de Seguridad Pública**, y puesto a consideración de este Comité, dicho Acuerdo se encuentra ajustada a derecho, pues en esta se expresa la excepción a la divulgación cuando la información relativa a; *¿Cuándo se realizó la última compra de chalecos antibalas en el Estado?*, y *¿Cuántos Chalecos se compraron?*, por una parte, se solicitan datos estadísticos "¿Cuántos?", pero al mismo tiempo la información que en apariencia pretende disfrazarse de estadística "¿Cuándo?", esto es, se requiere información, pero advertimos que la petición realizada por LauraManzaneque, no se encuentra adecuadamente planteada o requerida, ya que se encuentra relacionada con información estadística, la cual por su naturaleza evidentemente es pública, porque necesariamente contiene elementos cuantitativos, que por su naturaleza de información numérica o estadística, por sí sola, pareciera no vulnerar los procedimientos y casos de seguridad, sin embargo, al concatenarse o relacionarse en casos concretos, puede afectar la seguridad; entre otros aspectos a analizar, constituyen parte integrante del equipo de protección personal con el cual cuenta el personal de seguridad pública, y que busca preservar la integridad y evitar la pérdida de la vida, por lo que al hacer pública la información de *¿Cuándo se realizó la última compra de chalecos antibalas en el Estado?* y *¿Cuántos chalecos se compraron?*", se



compromete la vida, seguridad y salud del personal de seguridad pública.

Al efecto, las fracciones I, II y IV del artículo 116 de la Ley de Transparencia referida establecen:

*"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*

*En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos: [...]*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*[...]*

*IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*[...]"*

En efecto, proporcionar la información solicitada en cuanto a; "¿Cuándo se realizó la última compra de chalecos antibalas en el Estado? y ¿Cuántos chalecos se compraron?", como parte de su equipo de seguridad y de combate a la delincuencia organizada, pondría en riesgo la efectividad de la investigación y las políticas tendientes a la prevención y combate a la delincuencia, la vida, seguridad y salud del personal de seguridad pública, equipados con los chalecos antibalas de protección personal.

En el mismo orden de ideas, este comité coincide con los razonamientos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el sentido de no hacer público lo concerniente a **equipo** (chalecos antibalas de protección personal), lo anterior fundado en el numeral 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; cuya consulta

*"Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases*



de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

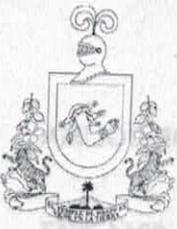
Párrafo adicionado DOF 17-06-2016" (sic)

Pues de hacerlo, implicaría la revelación de información la cual pudiera ser utilizada por la delincuencia organizada en perjuicio del personal de seguridad pública, información que de la misma forma y atendiendo a los supuestos de la norma, se encuentra protegida por la fracción II del artículo 76 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima.

"ARTÍCULO 76.- Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

[...]

II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de



inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia;

[...]."

Ahora bien para arribar a lo anterior, resulta relevante indicar lo que se entiende por "chaleco antibalas", la real academia española, lo define de la siguiente manera:

**"chaleco.**

Quizá del it. *giulecco*, y este del turco *yelek*.

1. m. Prenda de vestir sin mangas, que cubre el tronco hasta la cintura y se suele poner encima de la camisa o blusa.

2. m. Jubón de paño de color, cuyas mangas no llegaban más que a los codos, puesto sobre la camisa, escotado, abierto por delante y con ojales y ojetes. Era prenda común entre los turcos.

3. m. And. Mujer despreciable y sin atractivos.  
U. t. c. adj.

a chaleco.

1. loc. adv. El Salv., Guat. y Méx. por fuera (|| violentamente)."

Definición disponible en:

<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=8UQukGi>

**"antibalas.**

1. adj. Que protege de las balas."

Definición disponible:

<http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=antibalas>

En atención a lo anterior, existe una Norma Nacional la cual indica las especificaciones de seguridad y métodos de prueba:

La NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-166-SCFI-2005, SEGURIDAD AL USUARIO-CHALECOS ANTIBALAS-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA.

"[...]

**1. Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones mínimas de seguridad en



resistencia balística de los chalecos antibalas y los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar dichas especificaciones, así como los requisitos de etiquetado de los mismos.

Esta Norma Oficial Mexicana aplica a los chalecos antibalas de fabricación nacional o importados que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

## 2. Referencias

La siguiente Norma Oficial Mexicana se complementa con la siguiente Norma Mexicana, o la que la sustituya.

NMX-Z-012/1,2-1987 Muestreo para la inspección por atributos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1987.

## 3. Clasificación de chalecos antibalas

Los chalecos antibala de protección personal cubiertos por esta Norma Oficial Mexicana, se clasifican en seis clases o tipos, según su nivel de protección de amenaza balística. El riesgo balístico que representa una bala depende, entre otras cosas, de su composición, forma, calibre, masa, ángulo de incidencia y velocidad de impacto. Debido a la amplia variedad de balas y cartuchos disponibles de un calibre determinado y a la existencia de municiones de carga manual, los chalecos blindados que pueden soportar una descarga de prueba estándar pueden no hacerlo con otras cargas del mismo calibre. Por ejemplo, un panel balístico que evita penetración completa en una descarga de prueba de calibre 9 mm, puede o no pasar una descarga de calibre 9 mm con mayor velocidad. En general, un chaleco antibalas que brinda protección contra una bala de plomo puede no resistir la penetración completa de otras balas del mismo calibre con construcción y configuración diferentes. Las municiones de prueba se especifican en esta Norma Oficial Mexicana.

### 3.1 Nivel de protección I

El chaleco de este nivel ofrece protección contra balas calibre .22 LRN (.22 de bala de plomo con punta redonda), con masas nominales de 2,6 g (40 gr) a una velocidad medida de 329 m/s  $\pm$  9,1 m/s (1 045 ft/s  $\pm$  30 ft/s), y balas calibre .380 ACP FMJ RN con masas nominales de 6,2 g (95 gr), a una velocidad medida de 322 m/s  $\pm$  9,1 m/s (1 055 ft/s  $\pm$  30 ft/s).

### 3.2 Nivel de protección II-A

El chaleco de este nivel ofrece protección contra balas de punta redonda con revestimiento de metal (FMJ RN) de 9 mm, con masas nominales de 8,0 g (124 gr) a una velocidad medida de 341 m/s  $\pm$  9,1 m/s (1 120



ft/s  $\pm$  30 ft/s) y contra balas de recubrimiento de metal (FMJ) de calibre .40, con masas nominales de 11,7 g (180 gr) que tengan una velocidad medida de 322 m/s  $\pm$  9,1 m/s (1 055 ft/s  $\pm$  30 ft/s). Asimismo, ofrece protección contra todos los proyectiles mencionados en el inciso 3.1.

### 3.3 Nivel de protección II

El chaleco de este nivel ofrece protección contra balas de punta redonda con revestimiento de metal (FMJ RN) de 9 mm, con masas nominales de 8,0 g (124 gr) que tengan una velocidad medida de 367 m/s  $\pm$  10 m/s (1 205 ft/s  $\pm$  30 ft/s) y contra balas de punta suave con revestimiento (JSP) .357 Magnum, con masas nominales de 10,2 g (158 gr) que tengan una velocidad medida de 436 m/s  $\pm$  10 m/s (1 430 ft/s  $\pm$  30 ft/s). Asimismo, ofrece protección contra los proyectiles mencionados en los incisos 3.1 y 3.2.

### 3.4 Nivel de protección III-A

El chaleco de este nivel ofrece protección contra balas de punta redonda con revestimiento de metal (FMJ RN) de 9 mm, con masas nominales de 8,0 g (124 gr) que tengan una velocidad medida de 436 m/s  $\pm$  9,1 m/s. (1 430 ft/s  $\pm$  30 ft/s) y contra balas de punta hueca semicubiertas (SJHP) .44 Magnum con masas nominales de 15,6 g (240 gr) que tengan una velocidad medida de 436 m/s  $\pm$  9,1 m/s (1 430 ft/s  $\pm$  30 ft/s). También ofrece protección contra los proyectiles mencionados en las secciones 3.1, 3.2 y 3.3.

### 3.5 Nivel de protección III

El chaleco de este nivel, con placa, ofrece protección contra balas con revestimiento de metal (FMJ) de calibre 7,62 mm, con masas nominales de 9,6 g (148 gr) que tengan una velocidad medida de 847 m/s  $\pm$  9,1 m/s (2 780 ft/s  $\pm$  30 ft/s). También ofrece protección contra los proyectiles mencionados en las secciones 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4.

### 3.6 Nivel de protección IV

El chaleco de este nivel, con placa, ofrece protección contra balas con núcleo de acero templado (AP) calibre 7,62 mm, con masas nominales de 10,8 g (166 gr) que tengan una velocidad medida de 879 m/s  $\pm$  9,1 m/s (2 880 ft/s  $\pm$  30 ft/s); también ofrece protección al menos de un solo disparo contra los proyectiles mencionados en los incisos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5.

## 4. Definiciones

### 4.1 Angulo de incidencia

Es el ángulo que se forma con la línea imaginaria de la trayectoria que sigue la bala y la línea perpendicular a la tangente de la superficie que sufre el impacto de la bala (ver figura 1).



#### 4.2 chaleco antibalas

Prenda de protección balística corporal, que ofrece protección de acuerdo al nivel de amenaza para el cual está diseñado y está compuesto por:

##### 4.2.1 Componentes principales del chaleco antibalas

###### 4.2.1.1 Funda exterior

Componente del chaleco antibalas cuyo principal propósito es contener el panel balístico y proporcionar un medio para sostener y asegurar el chaleco antibalas al usuario, sin ofrecer ninguna protección balística.

[...] "

De la normatividad citada con antelación, se desprende que existe un marco normativo nacional, que regula los parámetros que deben de considerarse para los chalecos antibalas, la citada norma clasifica los niveles de protección, los materiales resistentes a impactos balísticos, de acuerdo a su resistencia de penetración, y a las características de proyectiles de los mismos.

De lo antes expuesto se desprende que los datos consistentes en; "¿Cuándo se realizó la última compra de chalecos antibalas en el Estado? y ¿Cuántos chalecos se compraron?", constituyen información que pudiera determinarse como datos estadísticos, sin embargo, la valoración atribuida como interés público a los fines que persigue la información pública, y que toda dependencia debe garantizar, implica un compromiso de orden prioritario, toda vez que su difusión puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona en virtud de que al darse a conocer, vendría a menoscabar o lesionar la capacidad de defensa de las autoridades de seguridad pública, al poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas de vigilancia, seguridad de las personas, así como la de los servidores públicos que realizan estas tareas.

Suponiendo sin conceder que la información fuese entregada por medio de una solicitud o resolución de autoridad competente, esta se encontraría a disposición de cualquier persona, lo que hace posible que cualquier ciudadano interesado en ejercer su



derecho de acceso a la información, ya sea motivado por curiosidad o por alguna necesidad diferente, pueda consultar la misma, así también, miembros de grupos delictivos, ya sean de los clasificados como grupos de asociación delictuosa o delincuencia organizada, o individuos interesados en causar algún tipo de afectación en la integridad, la salud, la vida de las personas que integran el cuerpo de seguridad pública, una vez teniendo información relativa a la fecha y cuantía de los chalecos antibalas, podrían acceder al nivel de de protección de amenaza balística, realizar estudios de mercado, cotizaciones ante empresas dedicadas a la fabricación de este tipo de equipo de protección antibalas, pudiendo así estos grupos, obtener, mediante esta labor de inteligencia, información concerniente a las características de los chalecos antibalas, lo que les permitiría diseñar estrategias encaminadas a llevar a cabo ataques con armas de fuego en contra de del personal de seguridad pública.

Cabe aclarar, que si bien es cierto, en ningún momento se solicita información relacionada con las características del blindaje de los chalecos, solo la relacionada con la ultima fecha de compra y cuántos de los mismos fueron adquiridos, de entregarse esta, aumentaría exponencialmente lo que ya se ha mencionado en el párrafo que antecede, por lo que se advierte que la intención es explicar las implicaciones que tendría la divulgación de la información.

Por otro lado, considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 29, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece que los sujetos obligados, en este caso la Secretaría de Seguridad Pública deberá poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, siendo posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a



que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación. Por consiguiente, tomando en consideración la información localizada en relación con los chalecos antibalas, este comité llega a determinar que de conocerse cuándo se realizó la última compra de chalecos antibalas en el Estado, y cuántos chalecos se compraron, es posible conocer el nivel de protección personal y por ende las características de los chalecos antibalas.

Por lo anterior, sí se acredita un nexo entre la fecha de compra y el número de chalecos antibalas, con las características de los mismos, pues como quedó demostrado de la información localizada, así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-166-SCFI-2005, el nivel de protección tiene características específicas y del tipo de armas y calibre del que se quiera proteger.

Bajo esta premisa, se reitera que de difundirse **cuándo se realizó la última compra de chalecos antibalas en el Estado, y cuántos chalecos se compraron**, en relación con las características de los chalecos antibalas señaladas en supralineas, se podrá tener conocimiento del nivel de protección de los mismos, y en consecuencia, de las características de estos.

Por lo anterior, de darse a conocer **cuándo se realizó la última compra de chalecos antibalas en el Estado, y cuántos chalecos se compraron**, podría afectar a los servidores públicos que utilizan este equipos de protección personal, pues se conocería el nivel de protección y las características de los mismos, y en tal sentido, se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud del personal de seguridad pública.

En este sentido, de conformidad con los artículos 111 y 116 de la Ley de Transparencia indicada, que la **prueba de daño** aplica al sujeto obligado, en este caso para la Secretaría de Seguridad Pública, y que si bien no se indica de forma textual, este Comité de Transparencia examina y pondera a la luz del marco normativo aplicable en materia de transparencia, ya que, justifica razonablemente que de divulgarse la



información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida de reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrega de la información.

"Artículo 111.- La prueba de daño a que se refiere el artículo anterior tendrá como objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se causaría con la entrega de la información. La clasificación de reserva no podrá realizarse de manera general o colectiva, debiendo estar en todo caso referida a documentos existentes y analizados de manera particular."

"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten. En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]"



Es por lo anterior que en el caso que nos ocupa se acredita un **daño**:

**Real:** De entregarse el dato relativo a "¿Cuándo se realizó la última compra de chalecos antibalas en el Estado? y ¿Cuántos chalecos se compraron?", se conocería el nivel de protección de amenaza balística y el número de chalecos antibalas, por lo cual se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos, ya que se tendría acceso a las especificaciones de protección y defensa con las que cuentan y el número de personas que tienen este equipo de protección.

**Identificable:** tanto personas ajenas como miembros de la delincuencia organizada podrían realizar acciones ilícitas encaminadas a atentar en contra de seguridad de los servidores públicos que portan los chalecos antibalas, o inhabilitar la defensa de los mismos, ello con la finalidad de poner en riesgo o atentar con la vida del personal de seguridad pública.

**Demostrable:** en concreto se pondría en riesgo la vida y la integridad del personal de seguridad pública que portan los chalecos antibalas de protección personal, poniéndolos en una situación de vulnerabilidad ante acciones de miembros de la delincuencia organizada.

En este orden de ideas, sí se acreditó un nexo entre cuándo se realizó la última compra de chalecos antibalas en el Estado, y cuántos chalecos se compraron, con el nivel de protección y de las características de los mismos, en virtud de que de proporcionarse el dato requerido, se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los elementos de seguridad pública. Por lo anterior, es que este Comité de transparencia, **confirma que sí se actualiza la clasificación de los datos** relativos a "¿Cuándo se realizó la última compra de chalecos antibalas en el Estado?, y ¿Cuántos chalecos se compraron?", con fundamento en el artículo 116, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Colima.



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

**SEGUNDO.** Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima **confirma la clasificación de reserva de información**, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a los datos concernientes a; **¿Cuándo se realizó la última compra de chalecos antibalas en el Estado? Y ¿Cuántos chalecos se compraron?**", por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**TERCERO.** El solicitante de la información o, en su caso, los particulares que se consideren afectados por los actos, omisiones o resoluciones de los sujetos obligados, podrán interponer, por sí mismos o a través de su representantes, ante el Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia, el recurso de revisión previsto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

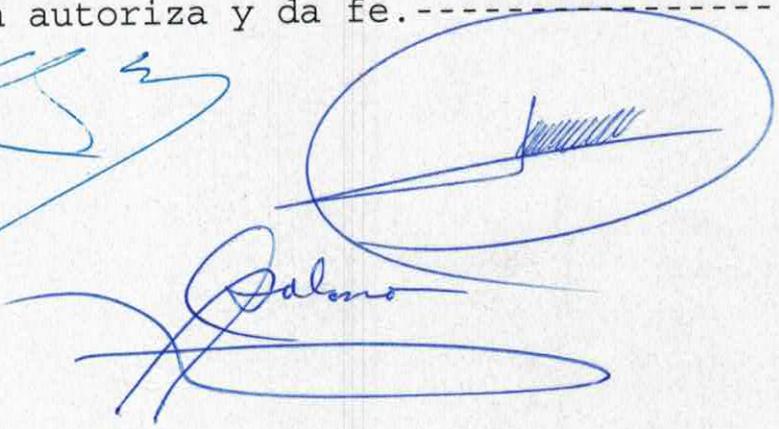
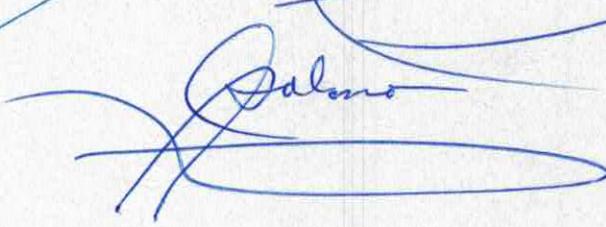
**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Enlace de la **Secretaría de Seguridad Pública**, para los efectos a los que haya lugar.

**NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE** - - - - -  
 - - - - - Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por unanimidad de votos de su presidente, **LIC. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, **C.P.C. ÁGUEDA CATALINA SOLANO PÉREZ**,



Contralora General del Estado y **LIC. ARMANDO RAMÓN PÉREZ GUTIÉRREZ**, Director General de Gobierno y Suplente del Secretario General de Gobierno ante este Comité. - - - -

- - - **LIC. PALOMA RODRÍGUEZ SEVILLA**, Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, quien autoriza y da fe.-----

  
  
  
Paloma Rodriguez J.

